

INFORME SECRETARIAL.- La Calera, Veintiséis (26) de Agosto del 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que fue recibida al correo electrónico institucional, procedente del aplicativo de recepción de Tutelas y Habeas Corpus creado por el Consejo Superior de la Judicatura para este tiempo de Pandemia por Covid-19, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por la ciudadana **ANGELA MILENA ESCOBAR ESCOBAR** en contra de **LA E.P.S COMPENSAR –PLAN COMPLEMENTARIO ESPECIAL-**, a la cual por radicación en el libro de Acciones Constitucionales, le corresponde el número consecutivo **2020-00120-00**. Ingresa al Despacho de la Señora Juez para que provea al respecto.

El Escribiente,


JAIME ANDRÉS HERRERA RAMÍREZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Ángela Milena Escobar Escobar.
Accionado: E.P.S Compensar –Plan Complementario Especial-
Radicación: 2020-0120-00
Fecha de Auto: 26 de agosto del 2.020

Revisado el Escrito de Tutela, encuentra esta Sede Constitucional que el lugar en el cual presuntamente se están vulnerando o amenazando los derechos o garantías fundamentales a la salud, vida y protección social de la Accionante **ÁNGELA MILENA ESCOBAR ESCOBAR** se están generando en la ciudad de Bogotá D.C, en virtud a que en primer lugar en este Municipio de La Calera-Cundinamarca, la **E.P.S COMPENSAR** en ninguno de sus servicios y/o beneficios, cuenta con sede o lugar de recepción, o atención de usuarios o documentación derivada de la prestación de sus servicios de salud, en segundo lugar porque es clara la Actora en sus fundamentos fácticos y medios de prueba allegados, en indicar que las citas médicas especialistas, exámenes de laboratorio, médico especialista tratante e inclusive la cirugía de Tiroidectomía total más vociamiento le han sido practicados y programados en la ciudad de Bogotá respectivamente, en Centros Asistenciales

como **LA FUNDACIÓN SANTAFÉ DE BOGOTÁ**, quien además para el caso sub examine al momento de admitir esta Acción Constitucional estaría llamada a ser vinculada al presente trámite a efecto de garantizar su derecho al debido proceso – defensa y contradicción-, resaltando además que estas Entidades llamadas a intervenir, tienen su domicilio en dicha ciudad, evidenciado ello en que se aporta como lugar de notificación del extremo pasivo la Avenida 68 No. 49 A- 47 de Bogotá D.C.

Consonante con ello el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, establece la regla general de competencia en materia de la Acción de Tutela, la cual de manera literal indica:

ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. *Son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud... (Subrayado y negrilla resaltado para el caso concreto).*

De la misma manera la Jurisprudencia Constitucional, concretamente la **T-259 del 2013**, Magistrado Ponente DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA sobre la competencia en la Acción de Tutela puntualizó:

“El artículo 29 de la Carta Política expone como una dimensión del derecho al debido proceso que toda persona deberá ser juzgada “ante juez o tribunal competente. Esta prescripción normativa indica que la persona cuenta con el derecho de ser procesada por un funcionario judicial preestablecido, en medida que ello otorga la imparcialidad al juez de conocimiento y protege la seguridad jurídica de los asociados. Al mismo tiempo permite el adecuado ejercicio del derecho de defensa, dado que la persona indiciada puede solicitar y allegar pruebas. Estas consideraciones son aplicables a los juicios de tutela ya que tienen origen constitucional y se aplican a toda clase de procesos o procedimientos.

La competencia ha sido definida como “la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores”.

*En materia de tutela, el constituyente y el legislador establecieron el factor territorial como el criterio exclusivo que determina la competencia del juez. Así, “las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que esta se puede interponer ante cualquier juez **pero además el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991**”.*

Por lo anterior siguiendo dicha regla, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer y tramitar la presente Acción Constitucional y ordenará su remisión a través del correo electrónico dispuesto para ello a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) para que se avoque, tramite y decida lo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente Acción de Tutela incoada por la ciudadana **ÁNGELA MILENA ESCOBAR ESCOBAR** en contra de **LA E.P.S COMPENSAR –PLAN COMPLEMENTARIO ESPECIAL-** por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR el escrito de Tutela junto con sus anexos por medio de correo electrónico, en virtud a la pandemia por Covid 19, al correo electrónico dispuesto por la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá para recepcionar las Acciones Constitucionales, con el fin de que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales, a efecto de que avoque conocimiento, tramite y falle en primera instancia el presente amparo de Tutela. Por Secretaría coordínese lo que corresponda para asegurar cumplir esta decisión.

TERCERO: En virtud de la situación actual de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID 19 y atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** a la Actora lo decidido a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

982bd03610fb475cf87b0db0913f4263abc8c757fe86eadc3a161c878e78578e

Documento generado en 26/08/2020 04:46:45 p.m.